

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

- 1.^a No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.
- 2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.
- 3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el articulo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos

por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteracion del orden público.

También tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucioin definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales,

serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspension y separacion basta la orden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.^a, art. 138 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.^a Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.^o El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen, en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.^o La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus limites.

Art. 3.^o No se hará alteracion de ninguna clase en los limites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.^o Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.^o Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1.^o El Gobernador.

2.º La Diputacion provincial

3.º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SERVICIO MILITAR.—Circular.

Los individuos pertenecientes al reemplazo del año 1872, que se hallan en sus casas en situacion de reserva, se presentarán en esta capital y oficinas del batallon Reserva de Zaragoza, núm. 48, sitas en la calle de San Diego, núm. 1, principal, para entregarles sus licencias absolutas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por el personal facultativo del Distrito minero se procederá á practicar la demarcacion de las minas, cuya relacion por el orden de pueblos y dias señalados en este mes y en el próximo, á continuacion se expresa.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás fines prevenidos en la legislacion vigente.

Zaragoza 17 de Octubre de 1877.—Federico de Sawa.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	DIAS.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADO.
Alpartir.	22 á 30	La Industrial.	Cobre y hierro.	D. Narciso Marti.
Idem.	23 á 31	Ménsula.	Cobrizo argentífero.	Idem.
Sta. Cruz de Tobed.	25 á 2	La Exactitud.	Idem.	Idem.
Idem.	26 á 3	La Providencia.	Idem.	Idem.
Idem.	27 á 4	Aragonesa Restaurada.	Idem.	Idem.
Idem.	28 á 5	Ntra. Sra. de la Merced.	Idem.	Idem.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Setiembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	17
Idem de cebada.....	0	73
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	30
Idem de vino.....	0	24
Kilógramo de carbon...	0	15
Idem de leña.....	0	06
Idem de carne.....	1	65

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 22 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clausells.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No habiendo entregado los pueblos de esta provincia á los agentes recaudadores de la Sucursal del Banco de España el importe del primer trimestre de la contribucion del Subsidio industrial, prevengo á los Ayuntamientos que bajo la más estrecha responsabilidad lo verifiquen directamente en la Caja de la referida Sucursal para el dia 28 del corriente, en el con-

cepto de que si no lo hiciesen, desde el 29 se expedirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que se hace saber á fin de evitar los procedimientos ejecutivos que estoy decidido á emplear cumpliendo las terminantes órdenes de la Superioridad.

Zaragoza 22 de Octubre de 1877.—Antonio Gomez.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro, se proceda al pago de las facturas de cupones de Bonos del Tesoro de la primera y segunda emision del vencimiento de 30 de Junio último, esta Administracion económica llama á los tenedores de esta clase de valores á que las realicen desde el dia 22 del actual, poniendo en conocimiento de los mismos, no se destina más que mil pesetas diarias para estas obligaciones, segun orden de dicha Direccion, fecha 16 de los corrientes.

Zaragoza 20 de Octubre de 1877.—Antonio Gomez de la Riva.

ANUNCIOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas me participa en 6 del actual que «en los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.^a María del Carmen Trapero, hija de don Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.^a Antonia Gomez y Mata, hija de D. Miguel, guardia civil de la Comandancia de Teruel, muerto en el campo del honor.»

Y en virtud de orden dictada en la expresada fecha por el Centro de referencia, he dispuesto publicarlo en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las interesadas.

Zaragoza 16 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 24 de Setiembre último me participa que «en los sorteos celebrados en dicho dia para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.^a Zoa Olay y Valdés, hija de D. José, Capitan del Regimiento de Ge-

rona, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.^a Maria Marti y Blanch, hija de don Juan, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.»

Y en virtud de orden dictada en la expresada fecha por el referido Centro, he dispuesto publicarlo en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las interesadas.

Zaragoza 16 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Zaragoza.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 21 de Mayo último, que la reunion de los datos del movimiento de la poblacion se lleve á cabo por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil y de las partidas sacramentales, el Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, se ha servido dictar para la reunion de los datos correspondientes al año de 1876 las reglas siguientes:

«1.^a Los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias procederán á formar la lista de distribucion, por distritos municipales, de las papeletas impresas en que han de extender los Jueces municipales y Curas párrocos, los expresados extractos y las fajas en que estos han de ser devueltos.

2.^a La distribucion de las papeletas se hará con presencia de los datos del movimiento de la poblacion de los años de 1871 y 1872, últimos mandado recoger. En las provincias en que no se hayan reunido estos datos se apelará al cálculo, haciéndose este por la relacion entre los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos por término medio durante el decenio de 1861 á 1870, y la poblacion segun el censo de 1860, teniendo en cuenta el aumento proporcional que ha debido haber en los seis últimos años trascurridos. La distribucion de las tiras ó fajas de papel en que han de ser devueltas á los Jefes de los trabajos estadísticos las papeletas, se hará segun el número de estas que cada Juzgado deba llenar, teniendo en cuenta que con una faja pueden cerrarse 100, dobladas por el centro, de cuyo tamaño han de formarse los paquetes de devolucion.

3.^a Hechas conforme se encarga en la regla anterior las listas de distribucion de las papeletas y fajas de papel, y comunicada que sea por el Gobernador la orden oportuna, segun previene el artículo 13 de la Real instruccion de 9 de Febrero de este año, para que los Jueces mu-

nicipales y Párrocos suministren dichos extractos, los Jefes de trabajos estadísticos remesarán por el correo en paquetes bien acondicionados, de una ó más veces, según lo permitan los medios establecidos para la conduccion de la correspondencia, las papeletas de cada clase y fajas de papel que correspondan á cada distrito municipal, dirigiendo las destinadas á los Juzgados municipales á los Jueces respectivos y las impresas para el Clero á los Alcaldes, quienes las distribuirán en la proporcion conveniente entre los Párrocos, Capellanes de Hospitales, Hospicios, Conventos, etc., que deban llenarlas. En las capitales de provincia, la distribucion de las papeletas al Clero se hará directamente sin intervencion del Alcalde.

4.^a Los Jefes de trabajos estadísticos anunciarán por medio de circular en el *Boletín oficial* á los Jueces municipales, Alcaldes y Párrocos la remesa de las papeletas y fajas por el mismo correo que la efectúen ó comiencen á efectuarla, explicando en la misma circular su objeto, el plazo dentro del cual han de devolverlas llenas, y la remuneracion señalada á dichos funcionarios por este trabajo extraordinario; con todo lo demás que consideren conveniente para el mejor éxito de este importante servicio.

5.^a Sin embargo de que las papeletas se han preparado de manera que el más inexperto en esta clase de trabajos acierte á llenarlas fácilmente, para mayor claridad remito adjunto un juego de ellas que comprende todos los casos que se pueden presentar, con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* y sirva de ejemplo á los Jueces municipales y Párrocos al practicar esta operacion.

6.^a En cuanto á la devolucion de las papeletas, despues de hechos en ellas los extractos, los Jefes de los trabajos estadísticos encargarán á los Jueces municipales y Curas párrocos la verifiquen por el correo, atados los paquetes con hilo fuerte ó cuerda á propósito y envueltos ó cerrados con las fajas de que se les proveerá para facilitar esta operacion.

7.^a Iguales noticias que á los Curas párrocos y en papeletas idénticas, se reclamarán á los Alcaldes respecto de aquellas personas que, por no profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana, dejen de constar en los libros parroquiales, conforme se previene en la Real orden de 21 de Mayo último.»

Por tanto, á fin de que los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Párrocos de esta provincia puedan dar cumplimiento á lo que se previene en la mencionada Real orden, en las reglas preinsertas y en la circular del Excmo. Sr. Gobernador, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* del 15 de Setiembre del corriente año, desde esta fecha comienza la remesa por el correo, de las papeletas impresas y de las fajas que son necesarias en cada término municipal, según la lista formada con arreglo á lo que determina la regla 2.^a

Dichas papeletas se remiten con el objeto de que los Sres. Jueces municipales y Párrocos extiendan en ellas los extractos de las inscripciones hechas en el Registro civil y partidas sacramentales durante el año de 1876; destinándose las de color blanco á los nacimientos, las de color rojo á los matrimonios, y las de color amarillo á las defunciones que han ocurrido durante el citado año. Las fajas impresas que acompañan á las papeletas han de servir para devolver estas con los extractos en la forma prevenida en las reglas 2.^a y 6.^a

Espero que los Sres. Jueces municipales y Alcaldes se sirvan acusar inmediatamente el recibo de los paquetes que se les remiten, y que estos últimos funcionarios hagan sin demora alguna la distribucion de dichos impresos entre los Sres. Párrocos de sus respectivos distritos municipales, recomendándoles muy encarecidamente los llenen á la mayor brevedad posible, y á más tardar, dentro del mes de Noviembre próximo; ateniéndose los Sres. Párrocos y Jueces municipales para ejecutar el trabajo con el debido acierto, á las explicaciones que se hacen al final de las papeletas, y á los modelos que para su mayor ilustracion se publicarán en el presente *BOLETIN* y en los siguientes, los cuales les deberán ser facilitados por los Sres. Alcaldes.

Si el número de papeletas que se remiten á los distritos municipales de esta provincia no fuere suficiente para hacer los extractos de los nacimientos, matrimonios y defunciones que han ocurrido en ellos durante el año de 1876, los Sres. Párrocos, Jueces municipales y Alcaldes se servirán reclamar el número de las que fuesen necesarias, conservando con cuidado para su devolucion las que no hubiesen utilizado, en el caso en que quedase algun excedente de las que se remesan.

Espero que los Jueces municipales y señores Párrocos tendrán á bien devolver las papeletas con los extractos en la forma prevenida en las reglas 2.^a y 6.^a dentro del plazo señalado, y lo mismo los Sres. Alcaldes respecto de las que les corresponden remitir en conformidad con lo dispuesto en la regla 7.^a La remuneracion señalada, según la Real orden de 21 de Mayo, á los Sres. Párrocos y Jueces municipales por este trabajo extraordinario, es la de cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que remitan.

Por último, espero merecer de los Sres. Párrocos y de los funcionarios mencionados, se sirvan disponer que los Subalternos respectivos se ocupen en este trabajo con el mayor interés y esmero, á fin de que los resultados correspondan al objeto con que se emprende, y cuya importancia creo innecesario encarecer, puesto que á su ilustracion no puede ocultarse que los datos reclamados han de servir de conveniente base para la resolucion de interesantes problemas humanitarios y sociales.

Zaragoza 20 de Octubre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Juan Ranz.

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE MADRID.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLALBILLA.

Mes de Diciembre de 1876. Año de 1876.

Dia 30.

Nacimientos ⁽¹⁾ INSCRITOS EN VIDA. ⁽²⁾ VARONES.

Inscripcion núm. 107....., alumbramiento (3) sencillo.....,
 Corresponde al..... niño N. N. (4)..... nació el día (5) 30..... á las (6) doce..... de la (7) mañana.....,
 hijo (8) de legítimo matrimonio....., su padre N. N. natural de (9) Gijón....., provincia de (10) Oviedo....., de (11)
 40 años de edad, su estado (12) casado....., su profesion, oficio ú ocupacion (13) herrero....., domiciliado en (14) este
 distrito municipal....., provincia de (15) Madrid....., su madre N. N., natural de (16) Ciudad-Real....., provincia
 de (17) idem....., de (18) 35 años de edad, su estado (19) casada....., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna.....,
 domiciliada en (21) este pueblo....., provincia de (22) Madrid.
 Villalbilla..... de..... de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

- (1) Se pondrá en este hueco, *Inscritos en vida*, ó *Inscritos muertos*, según el caso.
 (2) *Varones ó Hembras*, según el sexo á que corresponda.
 (3) A continuación de la palabra *Alumbramiento*, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se halló, el día y la hora, y si expósito, el Establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió.
 (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
 (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el órden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE LUGO.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE FONSAGRADA.

Mes de Abril de 1876. Año de 1876.

Dia 12.

Nacimientos ⁽¹⁾ NACIDOS MUERTOS. ⁽²⁾ VARONES.

Inscripcion núm. 13....., alumbramiento (3) sencillo.....,
 Corresponde al..... niño N. N. (4)..... nació el día (5) 4..... á las (6) ocho..... de la (7) noche..... hijo (8) de
 legítimo matrimonio....., su padre N. N., natural de (9) Becerreá....., provincia de (10) Lugo....., de (11) 46 años
 de edad, su estado (12) casado....., su profesion, oficio ú ocupacion (13) tejedor....., domiciliado en (14) este distrito
 municipal....., provincia de (15) Lugo....., su madre N. N., natural de (16) Padron....., provincia de (17) La Co-
 ruña....., de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada....., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna....., domi-
 ciliada en (21) este pueblo....., provincia de (22) Lugo.
 Fonsagrada..... de..... de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

MODELO NÚM. 3.

PROVINCIA DE CUENCA.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE BELMONTE.

Mes de Agosto de 1876. Año de 1876.

Dia 10.

Nacimientos ⁽¹⁾ FALLECIDOS ÁNTES DE SER INSCRITOS. ⁽²⁾ VARONES.

Inscripcion núm. 7....., alumbramiento (3) sencillo.....,
 Corresponde al..... niño N. N. (4)..... nació el día (5) 10..... á las (6) ocho..... de la (7) mañana y falleció á
 las diez....., hijo (8) de legítimo matrimonio....., su padre N. N., natural de (9) Murias de Paredes....., provincia
 de (10) Leon....., de (11) 42 años de edad, su estado (12) casado....., su profesion, oficio ú ocupacion (13) Abogado.....,
 domiciliado en (14) este distrito municipal....., provincia de (15) Cuenca....., su madre N. N., natural de (16) Villar-
 cayo....., provincia de (17) Búrgos....., de (18) 30 años de edad, su estado (19) casada....., su profesion, oficio ú ocu-
 pacion (20) ninguna....., domiciliada en (21) este pueblo....., provincia de (22) Cuenca.
 Belmonte..... de..... de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Con el fin de que los Profesores de primera enseñanza de esta provincia sepan á qué atenerse cuando hayan de renunciar las escuelas que dirigen, ya para trasladarse á otras, ya por retirarse del magisterio, y no lleguen á incurrir por ignorancia en responsabilidad, ha acordado publicar la orden-circular de la Ilma. Direccion general, de 6 de Abril de este año, y para su mejor cumplimiento hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando un Profesor de primera enseñanza renuncie la escuela que tiene á su cargo lo pondrá en conocimiento de esta Junta por conducto de la local respectiva, expresando las causas que le inducen á dimitir, y permanecerá al frente de su escuela hasta que por la Autoridad á quien corresponda la provision de ella le sea admitida.

2.^a Las Juntas locales cursarán sin demora esta dimision ó manifestarán la vacante de la escuela si lo fuere por defuncion, en cuyo caso proveerán á las necesidades de la enseñanza de la mejor manera posible hasta que se nombre un Profesor que interinamente se haga cargo de la escuela.

3.^a Si no se resolviese la admision de la renuncia en el plazo que la ley concede á los Maestros para tomar posesion de la escuela que nuevamente se les haya confiado, lo pondrán en conocimiento de esta Junta, la cual determinará lo conveniente para que al interesado no se le irroguen perjuicios.

4.^a Las anteriores prevenciones se hacen tambien extensivas á los Maestros interinos.

Zaragoza 16 de Octubre de 1877.—El Presidente, Federico de Sawa.—P. A. de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

Circular que se cita.

«DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Vista la instancia de D. Justo Miranda en solicitud de que se le nombre para la escuela pública de Moya, provincia de Canarias, en virtud de los ejercicios de oposicion que hizo á la misma:

Resultando que D. Alejandro Hidalgo que la servia presentó á la Junta de Instruccion pública de dicha provincia su renuncia dentro del plazo de la convocatoria, y por este solo hecho la referida Corporacion consideró vacante la escuela y la incluyó para proveerla en las oposiciones que iban á verificarse:

Considerando que es un principio de derecho general que cuando un empleado dimite su cargo no se tiene por vacante hasta que la dimision es aceptada por la Autoridad á quien incumbe proveerle, quedando aquel sujeto á responsabilidad criminal si lo abandona sin este requisito:

Considerando que la circular de esta Direccion de 8 de Febrero de 1875 no tiene otro objeto que recordar la observancia de aquel principio:

Considerando que en su consecuencia la escuela de Moya no resultó vacante hasta 1.^o de Setiembre último, que este Centro que es al que corresponde proveerla con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Setiembre admitió la renuncia al Maestro que la servia y por lo tanto fuera del plazo de la convocatoria de las oposiciones:

Considerando que la providencia de V. S. anulando las relativas á la citada escuela fué legal y se halla aprobada implícitamente por la orden de 1.^o de Setiembre que dispone se provea con arreglo á las prescripciones vigentes:

Y considerando que esta fecha es la que debe servir para determinar el tiempo á que corresponde la provision de aquella vacante, segun la circular de 17 de Enero de 1875, esta Direccion general se ha servido desestimar la pretension de D. Justo Miranda.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás electos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, este Ayuntamiento ha acordado exponer al público en la Secretaria municipal, por término de 20 dias, el plano formado para la alineacion y ensanche de la calle de la Reconquista de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término que comenzará á regir el día de la fecha de este anuncio y finará el ocho de Noviembre del corriente año, puedan examinarlo las personas que gusten, y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 20 de Octubre de 1877.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

SECCION SEXTA.

Reformado el reparto para cubrir el encabezamiento de sal y consumos en el presente año económico, se hallará expuesto al público desde el día 23 al 30 del actual, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra el mismo hagan los que se creyeren perjudicados.

Sástago 22 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Manuel Jordana.

Se necesita en esta villa un Recaudador de apremios para que tramite expedientes de ejecucion contra los vecinos morosos, por débitos de censos Luertos y Pósitos, cédulas personales y reparto de consumos y provincial. Al que le

convenga desempeñar dicho cargo, puede dirigirse á esta Alcaldía en el término de cinco dias; siendo requisito indispensable el hacer depósito de un trimestre.

Codos 19 Octubre de 1877.—El Alcalde, Andrés Lorente.

El repartimiento de consumos con sus recargos correspondientes para cubrir las atenciones

provinciales y municipales de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion de ningun genero.

Orés 19 de Octubre de 1877.—P. A. D. A. y J. M. Valentin Auria, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 2 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Rústica.	Morata de Giloca.	Clero.	95
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	55
Miguel Garcia.....	Maluenda.	Idem.	Maluenda.	Idem.	187'81
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	256'37
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	268'87
Ramon Bueno.....	Calatayud.	Idem.	Orera.	Idem.	62'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	87'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	125
El mismo.....	Idem.	Idem.	Orera.	Idem.	135
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	142'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Orera.	Idem.	260
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	55
Agustin Higueras.....	Idem.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	75
Mariano Marco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	26'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	57'50
Manuel Martinez.....	Idem.	Idem.	Ricla.	Idem.	75
Joaquin Peirona.....	Ricla.	Idem.	Idem.	Idem.	75
José Garcia.....	Idem.	Idem.	Mediana.	Idem.	81'41
Ramon Mainar.....	Mediana.	Idem.	Idem.	Idem.	86'76
Manuel Blasco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	170'09
Cristóbal Tejero.....	Calatorao.	Idem.	Calatorao.	Idem.	345
Abdon Melero.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	231'25
Eustaquio Boira.....	Cariñena.	Idem.	Cariñena.	Idem.	209'02
Elías Sanz.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	81'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27'81
Julian Martinez.....	La Almunia.	Rústica.	La Almunia.	Idem.	32'50
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	31'31
Andrés Domenech.....	Abanto.	Idem.	Abanto.	Idem.	212'50
Pedro Pablo Velez.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	43'75
Valentin Sanz.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	82
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Rústica.	Fuendejalon.	Idem.	15'25
Leon Miguel.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	127'75
Joaquin Martinez.....	Fuendejalon.	Rústica.	Idem.	Idem.	10'15
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6'20
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	

Zaragoza 22 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 3 del mes de Noviembre de 1877.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Rústica.	Morata de Giloca.	Clero.	250:20
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	287:50
Antonio Casas.....	Idem.	Idem.	Torralva de Ribota.	Idem.	11:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Terrer.	Idem.	52:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Torralva.	Idem.	112:50
Feliciano Franco.....	Idem.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	37:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Terrer.	Idem.	75
Juan Gaspar.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	112:50
Blas Grima.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	125
Manuel Martinez.....	Idem.	Idem.	Terrer.	Idem.	52:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	55
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	72:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Terrer.	Idem.	82:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	85
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	110
El mismo.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	150
Joaquin Pablo.....	Belmonte.	Idem.	Villalba	Idem.	77:50
José Acha.....	La Almunia.	Idem.	La Almunia.	Idem.	261:25
Manuel Galindo Beque...	Cariñena.	Urbana.	Cariñena	Idem.	150
Félix Perales.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	103:12
Mariano Ferrer.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	81:25
Policarpo Valero.....	Epila.	Rústica.	Epila.	Idem.	118:75
Jacobo Ondiviela.....	Calatayud.	Urbana.	Calatayud.	Idem.	143:75

Zaragoza 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, *Antonio Gomez.*

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos de testamentaria voluntaria de los cónyuges don Francisco Navarro y Casaña y D.^a Antonia Ferrer y Bandrés, y en la pieza de inventario tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una viña sita en términos de esta ciudad y su partida de Malpica, su cabida de un cahiz 15 cuartales, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 51 centiáreas; confronta al Norte con camino, riego de herederos y yermo de la misma viña, al Este con riego de herederos, olivar de María Bayo y viña de la viuda de Mariano Marco, al Sur con viñas de Pio Galan y Joaquín Garcés y al Oeste con brazal de herederos: tasada en 690 pesetas.

2.º Un olivar y viña en los mismos términos y partida que la anterior, de cabida de 18 cuartales ó sean 44 áreas, 69 centiáreas, lindante al Norte con riego de herederos, al Este con viña

de Basilio Ferrer y de Estéban Perez y riego de herederos, Sur con cerrado de Saturnino Diaz mediante camino de herederos, y Oeste con viña y olivar de Joaquín Garcés: tasado en 576 pesetas.

3.º Otro olivar en los propios términos y partida, de cuatro cuartales un almud de tierra de cabida; confronta al Norte con riego de herederos, Este con olivar de la viuda de Mariano Marco y de D. José Ferrer y Lope, Sur con camino de herederos, y Oeste con olivar de Joaquín Garcés: tasado en 140 pesetas 50 céntimos.

4.º Otro olivar sito en los términos de la villa de Quinto y término del Plano, partida Acequia Vieja de la Villa, de tres hanegas, dos almudes de tierra, equivalentes á 23 áreas ocho centiáreas; confronta al Norte con cajero de la referida acequia, al Este con campo de Miguel Abenia Budria, al Sur con olivar de Marcelino Paroche y Oeste con acequia principal: tasado en 650 pesetas.

5.º Un campo en los términos de la villa y huerta de Quinto, partida denominada Paso Bajo, confrontante al Norte con campo de Marcelino Uliaque, al Este con riego de herederos, al Sur con campo de Francisco Gracia, y al Oeste con toma-tierras del ferro-carril de Escatron, su cabida de siete hanegas un almud, equivalentes á 50 áreas 65 centiáreas: tasado en 365 pesetas.

6.º Una casa en el Arrabal de esta ciudad calle de Villacampa (D. Pedro), ántes del Tejar,

número 14; confronta por la derecha con casa número 16, de D.^a Cecilia Jordan, por la izquierda con casa núm. 12, de D. Patricio Sabalsa, y por la espalda con casa y huerto de D. Pedro Insa: tasada en 9.635 pesetas.

7.º Otra casa sita asimismo en el Arrabal de esta ciudad, calle de Villacampa (D. Pedro), señalada con el número 15; confronta por la derecha con la casa núm. 13, de D. Cristóbal Martín, por la izquierda con la del número 17, de don Víctor Mariñosa, y por espalda con casa núm. 7 de la plaza del Rosario, propia de D. Calixto Retivel: tasada en 2.640 pesetas.

8.º Otra casa en el Postigo del Ebro, núm. 4 moderno y 9 accesorio, en el paseo del Ebro; confronta por su derecha con casa número 6, de D. Francisco Navarro, por la izquierda con la del número 90 de la calle de la Democracia, y por la espalda con la del número 10 accesorio del paseo del Ebro: tasada en 11.250 pesetas 50 céntimos.

9.º Otra casa y vago en la calle del Seron, núm. 7, de esta ciudad; confronta por la derecha con vago núm. 5, de D. Blas Gascon, por la izquierda con la casa núm. 9, de D. Felipe Sainz y por la espalda con casas de D.^a Mariana Muñoz y del Capítulo de San Gil: tasada en 2.430 pesetas.

10. Una cochera sin número en la calle de Cereros de esta ciudad, antes de las Vacas; linda por su derecha con corral núm. 3 accesorio de la calle de las Vacas, perteneciente á la casa núm. 146 de la calle de San Pablo, por la izquierda con la casa núm. 22 de la calle de Cereros y por la espalda con la referida casa número 146 de la calle de San Pablo: tasada en 503 pesetas.

11. Una casa en la calle de Palafox (D. José) antes de San Vicente, núm. 26; confronta por su derecha con casa núm. 28, de D. Felipe Guallart, por la izquierda con la núm. 24, de D.^a Joaquina Millan, y por la espalda con la número uno de la calle de Torrellas, de D.^a Manuela Navarro: tasada en 8.925 pesetas.

12. Una casa sita en la villa de Quinto, barrio de San Miguel, núm. 26; linda por su derecha con casa de Gregorio Salas, por la izquierda con la de herederos de D. Andrés Escudero, y por la espalda con campo de D. José Nadal: tasada en 2.310 pesetas.

13. Un corral en la villa de Quinto, barrio de San Roque, núm. 70; confronta por la derecha con carretera de Zaragoza á Castellon, por la izquierda con pajar de la viuda de Francisco Dobato, y por la espalda con solar de mosen José Perez: tasado en 796 pesetas.

Y 14. Una casa sita en dicha villa de Quinto, calle Mayor, núm. 42; confronta por su derecha con casa núm. 44, de los herederos de Miguel Abenia Perez, por su izquierda con casa número 40, de Tomás Alonso, y por la espalda con pajar del mismo: tasada en 312 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana,

haciendo presente que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que quedan los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la venta, para que cualquiera pueda enterarse de las demás circunstancias de las fincas anteriormente descritas, así como también de la documentación ó títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto débito y costas, se saca á la venta en pública licitación la finca situada en los términos de Mallen, consistente en

Una dehesa que fué de propios, en la partida de Monte Bajo de dicha villa, de cabida de 348 hectáreas; linda al Norte con Canal Imperial y Calzada de Romanos, por Este jurisdicción de Novillas y Gallur, por Sud con monte comun llamado Realengo, y por Oeste con camino viejo de Zaragoza: tasada en 11.850 pesetas.

Cuyo acto se ha señalado para el miércoles 14 de Noviembre próximo viniente á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la calle de la Democracia, número 62, y en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 18 de Octubre de 1877.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

ANUNCIOS.

IMPORTANTÍSIMO.—QUINTOS.

EMPRESA DE GRANADA.—CENTRO DIRECTIVO EN ARAGON.

Robustiano Montealegre, Jaime I, 27, 3.º

Los padres, cuyos hijos procedentes del actual reemplazo, estén sirviendo en la Península y deseen librarles del servicio á lo sumo por 6.000 rs. previamente depositados y garantidos, dirjense á este Centro directivo ó á sus representantes de Calatayud, D. Miguel Millan y Moros; de Tarazona, D. Gregorio Francés; de Pina, D. Luis Claver; de Huesca, D. Santos Acín; de Barbastro, D. José Alvarez; de Teruel, D. Antonio Silvestre, y de Rubielos de Mora, don Luis Aranda.

Depositarios.

Zaragoza: Sres. Villarroya y Castellano.—*Teruel:* Don Francisco Garzarán.—*Huesca:* D. Antonio Orús.—*Barbastro:* D. Domingo Español.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE SETIEMBRE DE 1877.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

ESTADO de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

DIAS.....	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Núm. ^o del justifi- cante.	CANTIDAD COMPRADA.					PRECIO de la unidad. — Pts. Cs.	IMPORTE. — Pesetas. Cs.
				Quintales métricos.	Kiló- gramos	Hectó- gramos	Fane- gas.	Cuarti- llos.		
		HARINA DE 1. ^a PARA PAN DE HOSPITAL —								
10	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer.....	»	30 »	»	»	»	»	38'00	1.140'00
		Aumento por lo que corresponde por derecho de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	28'36
		HARINA DE 1. ^a PARA PAN DE TROPA. —								
29	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer.....	»	150 »	»	»	»	»	38'00	57'00
		Aumento por lo que corresponde por derecho de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	141'78
		HARINA DE 2. ^a PARA PAN DE TROPA. —								
29	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer.....	»	300 »	»	»	»	»	36'98	11.094'00
		Aumento por lo que corresponde por derecho de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	283'56
		HARINA DE 3. ^a PARA PAN DE TROPA. —								
29	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer.....	»	150 »	»	»	»	»	24'04	3.606'00
		Aumento por lo que corresponde por derecho de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	141'78
		LEÑA. —								
29	Perdiguera	D. José Murillo Escuer.....	»	600 »	»	»	»	»	3'50	2.100'00
		CEBADA. —								
16	El Burgo.	D. Serapio de Gracia.....	»	»	»	»	607	»	5'35	3.247'45
20	»	El mismo.....	»	»	»	»	60	»	5'35	321'00
29	Zaragoza.	Manuel Marraco.....	»	»	»	»	4.000	»	5'32	21.280'00
		Aumento por lo que corresponde por derecho de consumos.....	»	»	»	»	»	»	»	704'52
		FAJA. —								
10	Zaragoza.	D. Rudesindo Lopez y compañeros	»	675'37	»	»	»	»	2'13	1.438'54
20	»	Agustin Bornao y compañeros.	»	514'25	»	»	»	»	»	1.095'35
29	»	Manuel Lopez y compañeros..	»	423'25	»	»	»	»	»	301'52

Zaragoza 30 de Setiembre de 1877.—El Administrador, Pascual Royo.—V.^o B.^o—
El Comisario de Guerra, Inspector, Cárlos Clausells.